

CONSTANCIA: 26 de junio de 2023. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, JUNIO VEINTISÉIS DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En atención al escrito que antecede, presentado por la señora **STEIXY MOLINA CORTÉS**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO a la señora **EVELYN RUÍZ MOLINA**, representante legal de la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.** y al señor **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, representante legal suplente de la sociedad, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que la señora **STEIXY MOLINA CORTÉS** ha informado al Juzgado que la señora **EVELYN RUÍZ MOLINA**, representante legal de la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIAL S.A.S.** y al señor **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, representante legal suplente han incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado en primera instancia por este Despacho el 1 de marzo de 2023, en el cual concretamente se dispuso: “(..) **2.-ORDENAR** en consecuencia a la Sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de la presente sentencia, proceda a Reintegrar a la señora **STEIXY MOLINA CORTÉS** en dicha accionada a una labor o cargo equivalente o a uno de mejores condiciones del que ocupaba antes de quedar cesante de su actividad laboral, que sea acorde con su actual estado de embarazo y en concordancia con el criterio de los médicos tratantes de ser el caso. **3.-ORDENAR** a la accionada **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta sentencia, realice, además, las siguientes actuaciones en favor de la señora **STEIXY MOLINA CORTÉS**:

- a) La afilie al Sistema General de Seguridad Social Integral, si así no estuviese hecho.
- b) Le reconozca y pague, la licencia de maternidad conforme lo establece el Art. 236 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en la parte que no sea cubierta por la EPS afiliadora.
- c) Le pague los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la desvinculación hasta que se verifique el reintegro.
- d) Efectúen a la actora el pago de la indemnización prevista en el Art. 239 del Código Sustantivo del Trabajo.”. El Fallo de tutela aludido que fue impugnado.

La libelista indicó que la accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida en Primera Instancia el 1 de marzo de 2023, que ordenó a la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S., que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de la presente sentencia, proceda a Reintegrar a la señora **STEIXY MOLINA CORTÉS** en dicha accionada a una labor o cargo equivalente o a uno de mejores condiciones del que ocupaba antes de quedar cesante de su actividad laboral, que sea acorde con su actual estado de embarazo y en concordancia con el criterio de los médicos tratantes de ser el caso, y proceda a afiliarla al sistema general de seguridad social y reconozca y pague la licencia de maternidad y los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación hasta que se verifique el reintegro y el pago de la indemnización prevista en el artículo 239 del CST, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** a la señora **EVELYN RUÍZ MOLINA** y el señor **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, en las calidades referidas al inicio de esta providencia, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la compañía.

2.-Se le solicita en consecuencia a la señora **EVELYN RUÍZ MOLINA** y el señor **MAURICIO MOLINA BUITRAGO**, en las condiciones descritas, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que la actora aduce que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida. Se les exhorta, para que inmediatamente procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor

de la señora STEIXY MOLLINA CORTÉS, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber a los requeridos, que la información que de ellos se requiere, en la calidad que les concierne, deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida en segunda instancia que revocó la aquí proferida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense el oficio al requerido, acompañado de la solicitud del accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.